

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

EJECUTIVO. Rad.54001 3110 001 2019 00317 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Treinta de Octubre de dos mil veinte

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO, promovido por la señora YEINY YANID AGUILAR CHINCHILLA contra el señor GIOVANNY FUENTES BUTACARA, y de acuerdo a la constancia secretarial que antecede.

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la anterior LIQUIDACION DE CREDITO presentada por la parte demandante, esta no fue objetada, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>03 DE NOVIEMBRE DE 2020</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 7 am por ESTADO	
No. <u>107</u> , conforme al art. 295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta. -

Rdo. # 540013110001 2020 00079 00 Nul. Reg. Civil Nac.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, treinta de octubre del dos mil veinte.

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual la señora AMPARO AFRICANO DURAN, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Cúcuta, identificada con cedula de ciudadanía número 60.384.837 expedida en Cúcuta Norte de Santander, en representación de su menor hijo WILDER JESÚS LUNA AFRICANO, solicita la nulidad del Registro Civil de Nacimiento Indicativo Serial No.37525398, NUIP 1093293955 del 05 de mayo de 2005 de la Notaria Quinta del Circulo de Cúcuta Norte de Santander, con base en lo siguiente:

H E C H O S

PRIMERO: Que WILDER JESÚS LUNA AFRICANO, nació el día 05 de abril del 2005, en el Materno Quirúrgico C.A. de la ciudad de San Juan de Colon, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela.

SEGUNDO: Que el nacimiento de WILDER JESÚS LUNA AFRICANO fue Registrado en Venezuela el 03 mayo del 2005, en la Registraduría Civil del Municipio Ayacucho del Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela.

TERCERO: Que el padre del menor, señor WILSON JESÚS LUNA CARREÑO, venezolano, con Cedula de Identidad No.V-11.002.944, decide asentarle erróneamente como colombiano en la Notaria Quinta del Circulo de Cúcuta, Norte de Santander, bajo el Indicativo Serial No.37525398, NUIP 1093293955 con fecha 05 de mayo del 2005, omitiendo hacerlo por la respectiva oficina consular en territorio extranjero tal como lo indica el Artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, manifestando desconocimiento del debido proceso.

CUARTO: Que la señora AMPARO AFRICANO DURÁN en representación de su menor hijo WILDER JESÚS LUNA AFRICANO, manifiesta que es su voluntad anular el Registro civil de nacimiento colombiano del mismo, porque si bien es cierto que éste es un documento auténtico que presume de legalidad dentro del territorio nacional, también lo es que no cumple con la veracidad exacta de su lugar de nacimiento, ya que en realidad este se efectuó en la República Bolivariana de Venezuela, cabe resaltar que en cuanto a las anotaciones de los nacimientos corresponden hacerlas ante la oficina de jurisdicción regional en que haya sucedido, aspecto que está contemplado en la Ley 92 de 1938 en concordancia con los Artículos 44,46,47 y 104 del Decreto 1260 de 1970.

PRETENSIONES

PRIMERA: Ordenar la cancelación o anulación del Registro Civil de Nacimiento de WILDER JESÚS LUNA AFRICANO, Indicativo Serial No.37525398, NUIP 1093293955 del 05 de mayo de 2005 de la Notaria Quinta del Circulo de Cúcuta Norte de Santander.

SEGUNDA: Expedir copia de la sentencia y desglose de los anexos del proceso.

PRUEBAS

Téngase como prueba documental las siguientes:

- Partida de nacimiento venezolana debidamente legalizada y apostillada.
- Fotocopia autenticada del Registro civil de Nacimiento colombiano de WILDER JESÚS LUNA AFRICANO

ACTUACIÓN PROCESAL

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento de WILDER JESÚS LUNA AFRICANO, Indicativo Serial No.37525398, NUIP 1093293955 del 05 de mayo de 2005 de la Notaria Quinta del Circulo de Cúcuta Norte de Santander, por Auto del cuatro(04) de marzo de dos mil veinte (2020), se dispuso su admisión ordenándose trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C. G. del P., y en el mismo Auto se dispuso oficiar a la Notaría Quinta del Circulo de Cúcuta , Norte de Santander, para que allegara copia del Registro Civil de Nacimiento de WILDER JESÚS LUNA AFRICANO con los documentos que sirvieron de base para la inscripción, así mismo, se dispuso tener en cuenta al momento de fallar los documentos aportados con el escrito de Demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de WILDER JESÚS LUNA AFRICANO, Indicativo Serial No.37525398, NUIP 1093293955 del 05 de mayo del 2005, por haberse inscrito ante autoridad no competente.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989; la demanda cumple los requisitos legales y la demandante goza de capacidad jurídica para comparecer y actúa a través de Apoderado, por lo que se cumplen los presupuestos procesales para decidir de fondo.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Sí el

nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".

El Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El Art. 49 Ibídem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art. 104 Ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

El Artículo 65, Ibídem, establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso de estudio, lo que se pretende es, que se decrete la nulidad absoluta del Registro Civil de Nacimiento, que se inscribió bajo el Indicativo Serial No.37525398, NUIP 1093293955 de la Notaria Quinta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, puesto que el nacimiento del inscrito ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que WILDER JESÚS LUNA AFRICANO nació en el Materno Quirúrgico Santa Lucía, San Juan de Colon, municipio Ayacucho, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela el día 05 de Abril de 2005 y no en Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, como equivocadamente se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en la Notaria Quinta del mismo Municipio, bajo el Indicativo Serial No.37525398, NUIP 1093293955 del 05 Mayo de 2005.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no existiendo duda que el inscrito en los dos registros corresponde a WILDER JESÚS LUNA AFRICANO

Dichas pruebas dan cuenta que WILDER JESÚS LUNA AFRICANO nació en el Materno Quirúrgico Santa Lucía, municipio Ayacucho, del Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela el día 05 de Abril de 2005, pues así se hace constar en la partida de nacimiento No. 247 (folio 6), donde se consigna que el referido nacido fue presentado ante la autoridad competente por el padre señor WILSON JESUS LUNA CARREÑO, quien para la respectiva inscripción allegó constancia de Nacimiento Vivo expedida por el Materno Quirúrgico Santa Lucía, C. A., No. 0911457 de fecha 5 de abril de 2005, a diferencia de la inscripción realizada en Colombia, en la Notaria Quinta de Cúcuta, donde la inscripción la hizo el mismo presentante señor padre WILSON JESUS LUNA CARREÑO, la cual se realizó dos días después y teniendo como antecedente declaración de testigos; inscripción ésta que se considera no ajustada a la realidad, pues resulta incomprensible que habiendo nacido en un centro urbano donde hay hospitales, puestos de salud o clínicas, no exista certificado de nacido vivo, como si se evidencia en la inscripción realizada en la vecina república, y que da certeza que el nacimiento del mencionado inscrito no ocurrió en Cúcuta.

De lo anteriormente expuesto, se desprende de la Notaria Quinta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de WILDER JESÚS LUNA AFRICANO, toda vez que la misma, se repite, nació en el Municipio Ayacucho, del estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela el día 05 de abril de 2005, como obra a folio 06 del cuaderno principal.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba documental Registro Civil de Nacimiento con los correspondientes soportes, los cuales dan certeza que WILDER JESÚS LUNA AFRICANO es oriundo del vecino País, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que se constata que el nacimiento del antes mencionado no se produjo en Cúcuta, Norte de Santander, República de Colombia y por ende, dicha inscripción se encuentra viciada de nulidad, debiéndose acceder al decreto de la misma, conforme a lo solicitado por el actor, como en efecto se decide, lo cual se comunicará al respectivo Registrador del Estado Civil.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de WILDER JESÚS LUNA AFRICANO inscrito en la Notaria Quinta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander; Indicativo Serial No.37525398, NUIP 1093293955 del 05 de mayo de 2005, por lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia. -

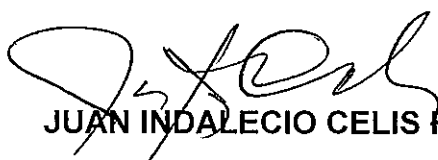
SEGUNDO: OFICIAR al señor Notario Quinto del Circulo de Cúcuta, Norte de Santander para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando copia auténtica de la Sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente Providencia.

CUARTO: ACCEDER al desglose de los documentos aportados como pruebas, previo el pago de las expensas judiciales correspondientes, dejando copia auténtica del mismo en el expediente.

COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, 3 de noviembre de 2020 El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 107 conforme al Art.295 del C.G. del P.
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	